



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.848

"PECASTAING, JUAN MANUEL S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA N°
70.351 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA III".

La Plata, 14 de marzo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.848-RQ, caratulada:
"Pecastaing, Juan Manuel s/ Recurso de queja, en causa n°
70.351 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 27 de junio de 2017, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley incoados por la defensa de Juan Manuel Pecastaing, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 de Morón, que lo había condenado a la pena de veinte años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego, homicidio agravado por la causa y por haberse cometido con la utilización de un arma de fuego, en grado de tentativa, robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse reiterado -en cuatro oportunidades-, y autor del de portación ilegal de arma de fuego de uso civil, todos en concurso real entre sí (v. fs. 3/9 vta.).

Para así resolver, con respecto al remedio

///

contemplado en el art. 491 del digesto adjetivo sostuvo -con cita de precedentes de esta Corte- que ninguno de los supuestos allí previstos se verificaba en autos, pues "el agravio de la defensa gira en torno a la denuncia de arbitrariedad" (v. fs. 7 y vta.).

Agregó que "no es el objetivo perseguido (la nulidad del decisorio) lo que determina el tipo de recurso a interponer (...) sino el tenor de los agravios planteados, diferencia que se desprende de la simple lectura de la ley procesal, y por ello, los que aquí se analizan no se adecuan al tipo de remedio intentado (artículos 479, 481, 482, 483, 484, 486 y 491 del Código Procesal Penal)" -fs. 7 vta./8-.

Finalmente, en punto al canal previsto en el art. 494 del Código Procesal Penal señaló que en el caso el recurrente "ha denunciado errónea aplicación de los artículos 40, 41, 80 inciso 7° y 90 del Código Penal". Adunó que "el recurso incumple el requisito impuesto por los artículos 484 y 495 del Código adjetivo" en tanto entendió que "las razones por las que se convalidaron la calificación y la pena discernidas en origen aparecen plasmadas (...) mediante argumentos que el recurso no aborda, y en consecuencia, tampoco refuta, menos aún en lo que respecta al monto de pena, cuya disminución se solicita sin proporcionar argumento alguno en sustento de su decisión, visto además, que en el recurso de casación sólo había alegado que resultaba `excesiva`" (v. fs. 8 vta./9).

II.- Frente a ello, el señor Defensor de confianza de Juan Manuel Pecastaing -doctor José Luis



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.848

Somoza- articuló recurso de queja (v. fs. 69/77 vta.).

Luego de reseñar los antecedentes de la causa, indicó que la sala tercera del Tribunal de Casación Penal se abocó en sus considerando **"al examen de la fundabilidad del recurso"** (fs. 74 vta.). Así, enfatizó que el Tribunal de Alzada -luego de destacar que esa parte se agravio de la arbitrariedad de la sentencia y de la errónea aplicación de la ley sustantiva- concluyó en que las críticas introducidas no conmovían la fundamentación expuesta en la sentencia que ese mismo tribunal dictara (v. fs. cit.).

Reiteró que el *a quo* se adentró en el análisis de aspectos vinculados a la fundabilidad del recurso, transgrediendo los límites del examen de admisibilidad y abordando arbitrariamente el análisis sobre la procedencia de sus fundamentos, invocando la competencia de esta Corte (v. fs. 75).

Recordó que esa defensa había tildado de arbitrario el pronunciamiento al existir una motivación aparente del mismo, la errónea aplicación del art. 80 inc. 7 y a su vez, la vulneración al principio de legalidad y el debido proceso legal (v. fs. cit. vta.).

III.- La queja prospera parcialmente.

1. En efecto, asiste razón al recurrente en cuanto a la crítica dirigida contra la parcela del auto que denegó el remedio contemplado en el art. 494 del Código Procesal Penal.

De la reseña efectuada en el acápite I surge que, tal como lo puso de manifiesto el quejoso, el *a quo* excedió la competencia que le es propia al realizar el

///

juicio de admisibilidad contemplado en el art. 486 del cuerpo de forma -t.o. según ley 14.647-, avanzando indebidamente en el examen de la fundabilidad del reclamo, en una clara invasión a la competencia que a esta Suprema Corte le corresponde como juez de la impugnación (conf. causas P. 126.103, resol. de 11-XI-2015; P. 126.075, resol. de 1-VI-2016; P. 127.823, resol. de 29-III-2017; e.o.).

Por otra parte, se desprende del propio auto denegatorio que, en la reseña de agravios llevados a conocimiento del órgano casatorio se identificó el embate referente a la errónea aplicación de los arts. 40, 41, 80 inc. 7 y 90 del fondal, más en el análisis del canal escogido, el tribunal intermedio entendió que "incumple con los requisitos impuestos por los arts. 484 y 495 del Código Adjetivo" -v. fs. 8 vta.-.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la vía de hecho en trato (art. 486 *bis*, CPP).

2. Sentado lo expuesto, incumbe a esta Corte analizar la admisibilidad del carril impetrado.

El art. 494 del Código Procesal Penal establece que la vía allí contemplada sólo podrá deducirse contra la sentencia definitiva que, por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o de la doctrina legal referida a ella, revoque una absolución o imponga una pena de reclusión o prisión superior a diez años.

De la copia de la postulación extraordinaria obrante a fs. 12/21 vta. surge que la impugnación ha sido interpuesta en término, por quien se encuentra legitimado a tales fines y la pena impuesta al encartado supera el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.848

quantum establecido en el art. 494 del digesto adjetivo.

Asimismo, los planteos que efectúa la defensa involucran cuestiones de la índole exigida por la norma -errónea aplicación de los arts. 40, 41, 80 inc. 7 y 90 Cód. Penal-, imbricados con otros de pretensa naturaleza federal; sentado lo cual, y sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde declarar mal denegado el recurso, admitirlo (art. 486 *bis* y 494 del CPP -texto según ley 14.647-).

IV. Distinta suerte ha de correr la porción recursiva que pretende colocar en crisis el pronunciamiento intermedio que denegó el recurso de nulidad, desde que la denuncia de exceso en la jurisdicción del *a quo* -formulada por la defensa- no procede.

Ello pues, el *a quo* se ciñó a precisar que los agravios no fueron sustentados de conformidad con la normativa específica que rige al recurso extraordinario intentado, es decir, se limitó a verificar la alegación de un motivo que habilitase su admisibilidad -conf. art. 491, CPP-.

La defensa lejos de rebatir la conclusión arribada en la sede intermedia, insisten en los planteos desarrollados en la impugnación extraordinaria desentendiéndose de lo resuelto, lo que -per se- constituye una técnica inidónea a los fines de la presentación directa intentada.

V. Sólo resta indicar que, en el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen

///

arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podrían vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I. 73.016, resol. de 8-XI-17).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Admitir -parcialmente- la queja interpuesta a favor de Juan Manuel Pecastaing y -en consecuencia- declarar mal denegado el recurso de inaplicabilidad de ley articulado ante la Sala III del Tribunal de Casación Penal (arts. 486, 486 *bis* y 494, CPP).

2. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley obrante a fs. 12/21 vta.

3. Rechazar, por improcedente, la queja deducida frente a la parcela que denegó el recurso extraordinario de nulidad, con costas (art. 486 **bis** del CPP)

4. Diferir, para su oportunidad, la regulación de honorarios profesionales por la labor desarrollada ante ésta instancia (art. 31, segunda párrafo, dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y acollárese a éstos autos la causa P. 130.019-RC.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.848

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°288